

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

MARITZA HADDOCK CINTRÓN
Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE
COMPANY
Apelada

KLAN202000326

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
TB2018CV00369

Sobre:
Incumplimiento
Contractual,
Daños
Contractuales,
Incumplimiento
Aseguradores
Reclamaciones
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece la Sra. Maritza Haddock Cintrón (la apelante) solicitando la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), de 28 de febrero de 2020. Mediante dicho dictamen el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda presentada por la apelante contra Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre o apelada), al fallar la primera en consignar la fianza de no residente requerida por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 69.5.

Por los fundamentos que exponremos, procede confirmar la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

Ateniéndonos a plasmar solo los datos procesales pertinentes, el 26 de octubre de 2018 la apelante presentó demanda de incumplimiento de

contrato y daños y perjuicios contra Mapfre, alegando haber sufrido daños como consecuencia del incumplimiento de esta última con las obligaciones resultantes de la póliza de seguros por las reclamaciones interpuestas a consecuencias de los daños sufridos en la propiedad asegurada, por el paso por Puerto Rico del huracán María.

Por su parte, Mapfre instó una *moción de sentencia sumaria* argumentado que procedía la desestimación de la demanda tras haberse configurado los requisitos aplicables a la figura de pago en finiquito, por lo que se habían extinguido todas las obligaciones entre las partes.¹

Como respuesta, la apelante presentó *oposición a moción de sentencia sumaria*.² En su moción sostuvo que había controversias de hecho materiales que impedían se dictara sentencia sumaria.³ Como parte de los contradocumentos que anejó a su moción de oposición, la apelante incluyó una declaración jurada firmada ante un notario público de Lawrence, del estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de América.⁴

Ante la presentación de la referida declaración jurada por la apelante, Mapfre instó *moción sobre solicitud de que se fije fianza de no residente y/u otros remedios*. A tenor, solicitó al tribunal que concediese un término razonable a la apelante para que aclarara su actual lugar de residencia y, de ser éste en el estado de Massachusetts, que se le ordenara la presentación de una fianza de no residente por la suma de \$1,000.00, según lo requiere la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.69.5.⁵

De conformidad, el 26 de junio de 2019, el tribunal *a quo* emitió una resolución ordenando a la apelante a presentar su posición sobre la *moción de solicitud de que se fije fianza de no residente* presentada por el apelado. En respuesta, la apelante presentó *moción en cumplimiento de orden en*

¹ Véase págs. 33-39 del Apéndice.

² Véase págs. 51-64 del Apéndice.

³ Véase págs. 51-64 del Apéndice.

⁴ Véase págs. 65-66 del Apéndice.

⁵ Véase págs. 120-21 del Apéndice.

*oposición a solicitud de fianza de no residente.*⁶ En esta adujo que era residente *bonafide* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que su lugar de residencia ubicaba en la Urb. Levitown del municipio de Toa Baja. Informó, además, que por razones de salud se encontraba en los Estados Unidos recibiendo tratamiento médico.⁷

Visto lo anterior, el TPI emitió Orden declarando No Ha Lugar a la *moción de solicitud de que se fije fianza de no residente* presentada por Mapfre, pero apercibió a la apelante de que debería estar en Puerto Rico para atender y comparecer a ciertos asuntos procesales del caso.⁸

Luego, el 7 de agosto de 2019, el TPI emitió una resolución denegatoria de la *moción de sentencia sumaria* presentada por Mapfre. En consonancia, ordenó a la apelada a presentar su alegación responsiva dentro del término de 15 días.⁹

Oportunamente, el apelado solicitó *moción de reconsideración* sobre la denegatoria de *sentencia sumaria*.¹⁰ Ante lo cual, el foro primario le concedió un término de quince (15) días a la apelante para que replicara a la *moción de reconsideración*. Sin embargo, el término concedido transcurrió sin que la apelante presentara su posición. Con todo, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar a la *petición de reconsideración*.¹¹

Entonces, el 15 de octubre de 2019, se celebró una vista y, ante la incertidumbre sobre la localización de la demandante, el TPI le ordenó a dicha parte a que dentro de un término de cinco (5) días acreditase si residía o no en Puerto Rico. Superado el término sin que la demandante cumpliera con lo ordenado, el TPI le ordenó que presentara fianza de no residente por \$1,000.00. Al tenor de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil,

⁶ Véase págs. 128-129 del Apéndice.

⁷ Véase págs 128-129 del Apéndice.

⁸ Véase pág. 131 del Apéndice.

⁹ Véase págs. 133-137 del Apéndice.

¹⁰ Véase págs. 138-142 del Apéndice.

¹¹ Véase págs. 160-161 del Apéndice.

supra, el tribunal también ordenó la paralización de los procedimientos hasta que se consignara la fianza ordenada.¹²

Luego, pasados los sesenta (60) días que disponen la Regla 69.5 Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sin que la parte demandante hubiese prestado la fianza de no residente ordenada, Mapfre presentó *moción de desestimación por incumplimiento en la prestación de la fianza de no residente*.¹³

En consecuencia, el 30 de enero de 2020, el foro primario emitió una Resolución declarando Ha Lugar la *moción de desestimación por incumplimiento en la prestación de la fianza de no residente*.¹⁴

Lo anterior dio lugar a que la apelante presentara un *escrito informativo y en solicitud de reconsideración*, pero pasados los quince días de haberse notificado la resolución cuya reconsideración se solicitaba, y sin acreditarse una justa causa para tal dilación. En el referido escrito la apelante admitió no estar residiendo en Puerto Rico, pero que, aún así, consideraba que el caso no debía ser desestimado. Fundamentó su posición en que, aunque estaba divorciada, la propiedad en controversia formaba parte de una comunidad que no había sido disuelta entre ésta y el Sr. Pedro José Taveras, quien figura como el asegurado principal en la póliza reclamada, quien sí residía en Puerto Rico. A raíz de ello, solicitó al foro primario que le permitiese enmendar la demanda a los fines de acumular al señor Taveras como parte indispensable, o en la alternativa, que se le permitiese presentar la fianza según ordenada previamente.¹⁵

Atendida esta última petición de la apelante, el TPI la declaró No Ha Lugar.¹⁶ Ese mismo día, el foro primario también emitió *Sentencia* en la que concluyó que lo dispuesto en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es de carácter mandatorio, por lo cual carecía de discreción para eximir a

¹² Véase págs. 176-177 del Apéndice.

¹³ Véase pág. 178 del Apéndice.

¹⁴ Véase pág. 179 del Apéndice.

¹⁵ Véase pág. 181 del Apéndice.

¹⁶ Véase pág. 189 del Apéndice.

una parte del cumplimiento con el pago de la fianza de no residente, una vez hubiesen concurrido, como en este caso, las condiciones descritas en la regla citada. En armonía, el TPI dictaminó que la apelante había fallado en el pago de la fianza de no residente, así como en proveer una justa causa para la omisión señalada. Finalmente, expuso el tribunal *a quo* que no se configuraban las circunstancias excepcionales que la regla y la jurisprudencia reconocen para eximir a una parte del pago de fianza de no residente.¹⁷

Insatisfecha, la apelante solicitó reconsideración alegando que aplicaba una de las excepciones contenidas en la Regla 69.5(b), según la cual no se exigirá fianza cuando *se trate de un copropietario en un pleito que involucre una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro de los copropietarios es también reclamante y reside en Puerto Rico*, 32 LPRA, Ap. V, R.69.5. Es decir, la apelante reiteró su argumentación de que siendo la reclamación sobre una cubierta de una propiedad sita en Puerto Rico, perteneciente a una comunidad que no había sido disuelta entre la apelante y el asegurado principal, señor Taveras, era de aplicación la excepción reconocida en la Regla 69.5 (b), *supra*, y no procedía desestimar el pleito. Sin embargo, como el señor Taveras no figuraba como parte en el pleito, solicitó permiso al TPI para enmendar la demanda e incluirlo como parte demandante.¹⁸ No obstante, el TPI declaró No Ha Lugar esta última moción.¹⁹

Aún inconforme, la apelante recurre ante nosotros mediante recurso de apelación, señalando como único error el siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL REQUERIR LA PRESTACIÓN DE FIANZA DE NO RESIDENTE AL AMPARO DE LA REGLA 69.5 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DESESTIMAR LA DEMA[N]DA TODA VEZ QUE LA PARTE RECLAMANTE INCIDENTALMENTE SE ENCUENTRA RECIBIENDO TRATAMIENTO MÉDICO EN LOS ESTADOS UNIDOS Y TIENE UN RECLAMO MERITORIO EN UN CASO REVESTIDO DE ALTO INTERÉS PÚBLICO.

¹⁷ Véase págs. 193-196 del Apéndice.

¹⁸ Véase págs. 195-199 del Apéndice.

¹⁹ Véase pág. 206 del Apéndice.

De manera oportuna la parte apelada presentó su alegato en oposición a la apelación. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Fianza de no residente

La fianza es una garantía que bien a manera de obligación, depósito en dinero o derecho real, se establece para asegurar el cumplimiento de una obligación que dimana del proceso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2017, pág. 196. Entre las fianzas requeridas en nuestro ordenamiento, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, establece la de los no residentes. Sobre esta se dispone lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional. **Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.**

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) Se trate de un (a) copropietario (a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro (a) de los (las) copropietarios (as) **también es reclamante** y reside en Puerto Rico; o
- (c) Se trate de un pleito instado por un(a) comunero (a) para la disolución, liquidación, participación y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.” Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis provisto).

La Regla transcrita tiene el propósito de garantizar al demandado, como parte victoriosa del pleito, el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado por el litigante no residente que ha perdido el pleito.

R. Hernández Colón, *op. cit.*; *Suc. Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, 161 DPR 761,

766 (2004); *Reyes v. Oriental Federal*, 133 DPR 15, 20 (1993); *Molina v. C.R.U.V.*, 114 DPR 295 (1983). También pretende desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. *Suc. Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, supra; *Reyes v. Oriental Federal Savings Bank*, supra. Esta fianza tiene un carácter mandatorio pues de manera taxativa ordena que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico *se le requerirá* que la satisfaga. *Sucesión José Padrón Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, supra; *Vaillant Valenciano v. Santander Mortgage Corp.*, 147 DPR 338, 347 (1998). Es decir, el lenguaje utilizado en la Regla 69.5, supra, limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la misma. *Íd.*

En lo pertinente al caso que nos ocupa, en *Vaillant v. Santander*, supra, nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discutir la excepción que reclama la apelante, hoy dispuesta en la Regla 69.5(b) de Procedimiento Civil, como otra de las instancias en las que demandantes no residentes pueden estar exentos de pagar la fianza de no residente. En el citado caso el alto foro validó tal excepción expresando que, *cuando uno de los demandantes reside en Puerto Rico y es el dueño mayoritario de la propiedad objeto del litigio*, esta persona respondería solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado. *Vaillant v. Santander*, supra. (Énfasis provisto). En armonía, posteriormente, en *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, supra, la Alta Curia se reafirmó en la validez de la excepción y resolvió que no era necesario el requisito del pago de fianza de no residente cuando, **de nueve reclamantes, seis de ellos residen en Puerto Rico y pueden responder solidariamente** por las costas, gastos y honorarios de abogado. *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761 (2004). (Énfasis provisto).

El requisito de la regla en discusión se extiende a aquellos litigantes que no son residentes durante la pendencia del pleito. El criterio no es el domicilio, ni ciudadanía. De manera que, si el demandante cambia su condición de residente durante el trámite del pleito y se convierte en no

residente, debe prestar fianza de no residente. Aplica también a toda reclamación, ya sea de naturaleza contractual o extracontractual. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. 1932.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

La controversia ante nuestra evaluación no presenta gran complejidad. Nos invita la apelante a revocar una sentencia desestimatoria de la demanda que interpuso contra Mapfre, luego de incumplir con la Orden del foro primario a efectos de que tenía que presentar una fianza de no residente, habiendo transcurrido el término de sesenta (60) días dispuestos en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como hemos discutido, la fianza contemplada en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil es de carácter mandatorio, por lo que los jueces no tienen potestad para eximir de su cumplimiento, fuera de las circunstancias que, sin menoscabar el espíritu de la Regla, se han aceptado en nuestro ordenamiento. Véase, *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, *supra*; *Vaillant v. Santander*, *supra*. De conformidad, ha sido reiterado que *el lenguaje utilizado en la referida regla acota totalmente la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la fianza*. *Vaillant v. Santander*, *supra*, pág. 348.

Presumimos que, conociendo la apelante de lo anterior, sostiene ante nosotros que en este caso acontece una de las excepciones al pago de la fianza por no residente contenidas en la Regla 69.5(b), la del copropietario reclamante. Sin embargo, el alegado copropietario al que la apelante alude para esgrimir dicha excepción, y de quien alega que sí es residente, no era parte reclamante a la fecha en que se solicitó la aplicación de la excepción. Es decir que, de forma evidentemente tardía, la parte apelante reclama la aplicación de una excepción que lo libere de su obligación de prestar la fianza de no residente, pero sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la regla citada. Sobre este asunto, para que la excepción de

la Regla 69.5 (b) aplique, (de modo que libere de responsabilidad al demandante no residente de su obligación de prestar la fianza), es necesario que tal copropietario sea no solo residente de Puerto Rico, sino que comparezca también como reclamante y/o demandante, pues solo así el demandado tendría una garantía de poder cobrar las costas, gastos y honorarios de abogados cuyo propósito entraña la citada norma.

No pasa desapercibido que, a pesar de que el TPI le concedió oportunidad a la apelante para expresarse sobre la necesidad de prestar fianza de no residente desde el 26 de junio de 2019, ésta esperó hasta luego de que se dictara la sentencia desestimatoria para solicitar entonces, mediante *moción de reconsideración* inoportuna, que se le permita enmendar la demanda a los efectos de incorporar como parte demandante al copropietario residente, (a más de un año después de haberse radicado la demanda). Como es sabido, luego de contestada la demanda, toda enmienda a esta debe ser autorizada por el tribunal, a quien se le reconoce gran discreción para autorizarla o denegarla. Véase Regla 13.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.13.2; *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, en la pág. 15, 204 DPR __ (2020); *Colón Rivera v. Wyeth*, 184 DPR 184, 198 (2012).

Además, lo cierto es que el tracto procesal revela que el TPI concedió varias oportunidades, a través de diversas órdenes emitidas a lo largo del litigio, para proveer el pago de la fianza requerida o explicar su posible no procedencia, pero la apelante las desaprovechó. Ante ello, el TPI estaba obligado a obrar según hizo, desestimar la causa de acción.

Abundando sobre lo anterior, surge que presentada la *moción sobre solicitud de que se fije fianza de no residente y/u otros remedios solicitando la imposición de fianza* (el 25 de junio de 2019), el TPI no impuso la fianza inmediatamente, sino que indagó en la situación de la apelante y le dio oportunidad de comparecer a los procedimientos declarando inicialmente No Ha Lugar a la moción presentada por la parte apelada. No obstante,

ante su falta de comparecencia, y nuevamente ante el señalamiento del apelado, el tribunal le ordenó a la apelante que acreditase al tribunal en un término de cinco (5) días sí residía o no en Puerto Rico. Dicha orden tampoco fue acatada por la apelante. Así las cosas, el 28 de octubre de 2019, mediante *orden en reconsideración*, el TPI le impuso a la apelante la fianza impugnada ordenando la paralización de los procedimientos hasta que la misma se consignara. La apelante **no presentó la fianza, ni tampoco solicitó la reconsideración de dicho dictamen**, sino que permitió el transcurrir del término de sesenta días que dispone la Regla discutida, sin procurar acción alguna. Resulta prístino que, ante ello, el foro apelado estaba compelido a desestimar la demanda, por mandato directo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aún más, partiendo del hecho **no cuestionado por la apelante** de que discurrió el término de sesenta días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta la hubiese prestado, que dispone la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro apelado solo podía obrar según hizo, ordenar la desestimación de la causa de acción. En su escrito ante nosotros la apelante falla en identificar algún elemento que nos impulse a cambiar el curso decisorio del TPI, con el cual coincidimos.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones